

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica: "...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...". En el caso en concreto, el abogado designado como curador *ad litem*, manifiesta en escrito aportado al correo institucional de este despacho judicial (Reg. 30), que no acepta el cargo en virtud a: "... que actualmente ejerzo como curador *ad litem* en más de 5 procesos, por lo tanto, manifiesto la imposibilidad para ejercer el cargo en el presente proceso...".

La norma invocada es taxativa en exigir, que una de las causales de justificación para no aceptar el cargo de curador *ad litem*, es precisamente estar actuando en más de cinco procesos, por tanto, la excusa presentada por el abogado **JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN** se encuentra inmersa dentro de ellas, por ende, el despacho acceda su solicitud y dispone:

**PRIMERO:** Aceptar la justificación presentada por el Doctor **JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN**, para no aceptar el cargo de curador *ad litem*.

**SEGUNDO:** Consecuente, se dispone su relevo y en su lugar, se nombra al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.946.093 y portador de la tarjeta profesional N° 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura. (tomado del proceso N° 2020-00255). Comuníquesele su designación, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquesele en legal forma en el correo electrónico [jorgemariosilva@silvaabogados.com](mailto:jorgemariosilva@silvaabogados.com), y [silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com), para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en nombre de sus representados (*Carmen Sofía Sánchez de Molina, Natalia Valenzuela Cárdenas y las Personas Indeterminadas como parte demandada y, María Luisa Roldán Vda de Duque en su calidad de acreedora hipotecaria*).

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000, 00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

**TERCERO:** Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, presente la reforma de la demanda debidamente integrada, tal y como lo establece el artículo 93 num. 3° ibidem, so pena de tenerla por no presentada y continuar el trámite procesal con la demanda primigenia.

Notifíquese



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 114 del 11-ago-2023*

**Gss**